



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 15001-3333-006-2014-00066-00

15001-3333-006-2014-00067-00

15001-3333-006-2014-00068-00

15001-3333-006-2014-00074-00

15001-3333-006-2014-00088-00

15001-3333-006-2014-00090-00

15001-3333-006-2014-00106-00

DEMANDANTES: ALCIRA LEON LIZARAZO & OTROS

NELLY TORRES ALFONSO & OTROS

SANDRA ROCIO CELIS SANCHEZ & OTROS

CARMEN GRACIELA PARRA BOHORQUEZ & OTROS

JAIRO ANIBAL GOMEZ ARIAZA & OTROS

YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO & OTROS

ANA MERCEDES GIL DE DIAZ & OTROS

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

ACTA No. 97 de 2015/2014-0068

con fallo.

AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA ART. 180 LEY 1437 DE 2011

**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO
DE PRUEBAS.**

En la ciudad de Tunja, a los nueve (09) días del mes de junio de 2015, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), día y hora fijados en las providencia del veinte (20) de mayo de 2015, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro de los procesos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-3333-006-2014-000-**

2
Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuzig
Nubidad y Restablecimiento del Derecho
Audiencia Simultánea

Excm. No. 15001-33-33-006-2014-00066-00 No. 15001-33-33-006-2014-00067-00, No. 15001-33-33-006-2014-00068-00, No. 15001-33-33-006-2014-00074-00, No. 15001-33-33-006-2014-00088-00 No. 15001-33-33-006-2014-00090-00, No. 15001-33-33-006-2014-00106-00

0066, instaurada por **ALCIRA LEON LIZARAZO A & OTROS**; N° 15001-3333-006-2014-00067-00 instaurada **NELLY TORRES ALFONSO & OTROS**; N° 15001-3333-006-2014-0068-00 instaurada por **SANDRA ROCIO CELIS SANCHEZ & OTROS**; N° 15001-3333-006-2014-00074-00 instaurada por **CARMEN GRACIELA PARRA BOHORQUEZ & OTROS**; N° 15001-3333-006-2014-00088-00 instaurada por **JAIRO ANIBAL GOMEZ ARIAZA & OTROS**; N°15001-3333-006-2014-00090-00 instaurada por **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO & OTROS**; y N° 15001-3333-006-2014-00106-00 instaurada por **ANA MERCEDES GIL DE DIAZ & OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ** como secretaria *ad-hoc* se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que concurren los mismos apoderados, las entidades accionadas son las mismas, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asiuncos Simultanea

Expediente N° 15001-33-33-006 2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006 2014 00130-00

del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, quien **sustituye poder a la Dra. SANDRA MARCELA JIMENEZ QUINTERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.605.822 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.777 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- **APODERADO:** Doctor **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.746 y portador de la T.P. N° 144.811 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En el proceso con radicado N° **15001-3333-006-2014-00068-00** instaurado por **SANDRA ROCIO CELIS SANCHEZ & OTROS**, se observa que el Doctor

DAVID DALBERTO DAZA DAZA, en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá, otorga poder especial al Doctor **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.746 y portador de la T.P. N° 144.811 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se reconoce personería al citado profesional en Derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder aportado a la presente diligencia.

1.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- **APODERADO:** Doctora **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.356.196 y portadora de la T.P. N° 183.476 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En el proceso con radicado N° **15001-3333-006-2014-00068-00** instaurado por **SANDRA ROCIO CELIS SANCHEZ & OTROS**, se observa que la Doctora **SONIA GUZMAN** en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación, sustituye poder a la Dra. **CINDY PAOLA ROMERO CUESTA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.620.190 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.366 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación para el proceso N° **2014-0068**.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **apoderado de la Nación - Ministerio de Educación dentro del proceso N° 2014-0090**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: --
No se encuentra vicio que invalide lo actuado.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Nacional**, quien manifiesta: No se encuentra nulidad alguna.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos N° 2014-0066, 2014-0067, 2014-0074, 2014-0088 y 2014-0106**, quien manifiesta: No se encuentra irregularidad.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional en el proceso N° 2014-0068**, quien manifiesta: No se encuentra vicio dentro del proceso N° 2014-0068.

0
Juzgado Sexto Administrativo de Probidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Audiencia Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se encuentra vicio ni irregularidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, **el Despacho** manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

Previo al pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, encuentra el Despacho que en los expedientes con radicados **N° 15001-3333-006-2014-00066-00, N° 15001-3333-006-2014-00067-00, N° 15001-3333-006-2014-00074-00, N° 15001-3333-006-2014-00088-00, N° 15001-3333-006-2014-00090-00, y N° 15001-3333-006-2014-00106-00** el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** contestó la demanda solamente hasta el día 12 de mayo de 2015, siendo entonces de forma extemporánea al término previsto por el artículo 172 del CPACA para el traslado de la misma, fecha que en los procesos en mención venció el pasado 5 de mayo de 2015. Por lo expuesto, concluye el Despacho que en dichos procesos se entiende que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** no propuso ninguna excepción previa para resolver.

Así mismo, se advierte que en el expediente **N° 15001-3333-006-2014-00090-00**, y pese a haberse vinculado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** mediante providencia del 29 de julio de 2014 (fls. 234-238), notificándose en debida forma la decisión (fls. 242-246) y corriéndose el respectivo traslado conforme lo previsto por el artículo 172 del CPACA (fls. 247), lo cierto es que dicha entidad no contestó la demanda, por tanto dentro de dicho expediente el Despacho no encuentra excepciones por resolver.

Despacho Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Taura
 Validación y Restablecimiento del Derecho
 Admisión Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

Efectuadas las aclaraciones anteriores, observa el Despacho que las entidades accionadas con las contestaciones de las demandas de cada uno de los procesos, propusieron las excepciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Excepciones propuestas comunes a los expediente N° 2014-066 (fls. 261-264), N° 2014-067 (fls. 259-261), N° 2014-074 (fls. 264-267), N° 2014-088 (fls. 258-261), N° 2014-0106 (fls. 264-266)
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	1- Falta de legitimación en la causa por pasiva 2- Falta de causa para demandar 3- Inepta demanda 4- Falta de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) 5- Prescripción 6- Genérica e innominada
	Excepciones propuestas únicamente en el expediente N° 2014-068
	7- Excepción de legalidad 8- Pago de lo no debido
Entidad	Excepciones propuestas únicamente en el expediente N° 2014-068
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1- Excepción de inconstitucionalidad 2- Prescripción 3- Cobro de lo no debido 4- Genérica

Debe resaltarse que a las anteriores excepciones se les corrió traslado tal y como lo indica el artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte actora guardó silencio; en consecuencia procede el Despacho a resolverlas:

✚ **Nación – Ministerio de Educación Nacional:** (i) Falta de legitimación en la causa pasiva.

8
Jugada Sexto Administrativo de Ordenadas del Circuito Judicial de Tingo
Habida y Restablecimiento del Derecho
Así mismo Sanabria

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00100-00

Sobre el particular es del caso tener en cuenta que la causa por pasiva para ser parte dentro de un proceso, se encuentra dividida en dos clases que deben ser claramente diferenciadas. De esta manera, tenemos una legitimación por pasiva denominada de hecho y otra, denominada legitimación por pasiva material, la primera se refiere a la potencialidad del demandado para ser parte dentro del proceso constituyéndose en un requisito de procedibilidad de la demanda, por consiguiente, ésta es sobre la que el Despacho se manifestara.

Lo anterior obedece, a que la legitimación por pasiva material, va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia, al respecto se puede ver la sentencia de Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P., DANILO ROJAS BETANCOURTH¹.

En este orden de ideas, respecto de la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el Despacho indica que dicho tema ya fue analizado por este Despacho a través de las providencias del 29 de julio 2014 en el caso de los expediente N° 15001-3333-006-2014-00066-00, N° 15001-3333-006-2014-00067-00, N° 15001-3333-006-2014-00074-00, N° 15001-3333-006-2014-00088-00, N° 15001-3333-006-2014-00090-00, N° 15001-3333-006-2014-00100-00, y de la providencia del 15 de agosto de 2014 en el caso del expediente N° 15001-3333-006-2014-00068-00, en las que se resolvió vincular a la entidad en mención atendiendo a que: (i) su naturaleza de derecho público la legitima para ser sujeto

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la procedibilidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub iudice, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso - esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal ranganibre solo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe darsele a la parte demandante la posibilidad de apelar el material probatorio que da fe de la conexión del demandado con los hechos (17).

9
Tribunal Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
A-órdena Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA, y que (ii) Conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del Departamento de Boyacá, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-. En consecuencia este Despacho mantiene los argumentos esbozados en dicha providencia, y por tanto las excepciones propuestas por las apoderadas de las entidades accionadas no tienen vocación de prosperidad.

- ↓ **Nación – Ministerio de Educación Nacional:** (i) Falta de causa para demandar, (ii) Excepción de legalidad, y (iii) Pago de lo no debido
- ↓ **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación:** (i) Excepción de inconstitucionalidad, y (ii) Cobro de lo no debido

Manifiesta el Despacho que las excepciones anteriormente mencionadas no serán resueltas en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306² del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por las apoderadas de las entidades accionadas para cada uno de los procesos, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por las apoderadas, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

- ↓ **Nación – Ministerio de Educación Nacional: (i) Prescripción**
- ↓ **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación: (i) Prescripción**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

- ↓ **Nación – Ministerio de Educación Nacional: (i) Inepta demanda**

Sobre el particular, en múltiples providencias ha tenido oportunidad de pronunciarse el H. Tribunal Administrativo de Boyacá para señalar que si bien el CPACA en su artículo 165 solo consagra la acumulación objetiva de pretensiones en los distintos medios de control, ello "*(...) no quiere decir que se prohíba expresamente la acumulación subjetiva de pretensiones pues, ante la falta de regulación, el operador judicial deberá llenar el vacío aplicando no solo la integración normativa con otros cuerpos procesales, sino también procede acudir a los principios constitucionales y procesales que mejor convengan al espíritu que orienta al nuevo código, especialmente la tutela judicial efectiva (...)* Así entonces, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, al igual que los principios de economía procesal y celeridad, para la Sala es claro que procede la acumulación subjetiva de pretensiones tendientes a evitar múltiples demandas cuando se pretende resolver el mismo problema jurídico (...)"⁸. Así las cosas, dado que en cada uno de los expedientes que hoy nos ocupan hay unidad de causa fáctica y jurídica (por cuanto los actos demandados consisten en la negativa del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a reconocer la prima de servicios que se reclama, siendo la misma decisión para cada uno de los demandantes que laboran para la misma entidad pública; además de que la demanda de todos y cada uno de los accionantes se funda en las mismas normas e iguales cargos y concepto de violación, siendo un mismo problema jurídico), hay unidad de objeto (toda vez que existe identidad

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. MP. Luis Ernesto Arniegas Triana. Autc del 7 de noviembre de 2013 proferida en el marco del proceso N° 15001-3333-009-2013-00110-01.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Audiencia Simultánea

Expediente, N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

en lo que reclaman los demandantes que pretenden la nulidad de similares actos administrativos y el reconocimiento y pago de la misma prestación social) hay comunidad probatoria (en el entendido que para cada expediente, las pruebas que deben analizarse en su conjunto tienen la misma naturaleza) y hay relación de dependencia (al considerar que se solicita el reconocimiento del mismo derecho, lo que significa que existe un interés común que faculta a los demandantes a acudir a un solo proceso ante la jurisdicción), lo cierto es que la excepción propuesta no prospera.

A manera de acotación, debe resaltarse que en reciente providencia del 5 de febrero de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado se señaló que "(...) el tema central del debate jurídico planteado, referido a la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, fue resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el fallo parcialmente impugnado, en el cual se consideró que era procedente, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y por estar expresamente consagrada en la Ley 1437 de 2011⁴; por lo cual, es dable concluir que la postura del Despacho tiene respaldo en la jurisprudencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

✚ **Nación – Ministerio de Educación Nacional: (i)** Falta de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial)

Indica el Despacho que la excepción no tiene vocación de prosperidad toda vez que al demandante le era imposible haber vinculado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a la Conciliación Extrajudicial que se adelantó en cada uno de los procesos ante la Procuraduría General de la Nación, puesto que la decisión de hacer parte a dicha Entidad en los litigios que hoy nos ocupan fue oficiosa por parte del Despacho, según ya se indicó al momento de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la que se hizo mención a las providencias del 29 de julio 2014 en el caso de los expedientes **N° 15001-3333-006-2014-00066-00, N° 15001-3333-006-2014-00067-00, N° 15001-3333-006-2014-00074-00, N° 15001-3333-006-2014-00088-00, N° 15001-3333-006-2014-00090-00, N° 15001-3333-**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. Consejero ponente. ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-01(AC). Actor. DANIEL PELAEZ LOPEZ Y OTROS. Demandado. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

006-2014-00106-00, y a la providencia del 15 de agosto de 2014 en el caso del expediente N° **15001-3333-006-2014-00068-00**.

Además de lo anterior, previendo la ocurrencia de situaciones con similares supuestos fácticos a los esbozados en la presente audiencia, lo cierto es que el Legislador en su sabiduría, dispuso que además de la citada conciliación extrajudicial, también hubiera otra etapa de conciliación ya al interior del proceso judicial pues, conforme al numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones y una vez fijado el litigio, se invitará a las partes a conciliar sus diferencias sin que ello signifique prejuzgamiento alguno. Por tanto -se reitera- la excepción propuesta no prospera.

- ↓ **Nación – Ministerio de Educación Nacional: (i) Genérica.**
- ↓ **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación: (i) Genérica.**

Fuera de las excepciones presentadas con las contestaciones de las demandas, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Como ya se había indicado en el trámite de la presente audiencia, observa el Despacho que en los procesos **N° 15001-3333-006-2014-00066-00, N° 15001-3333-006-2014-00067-00, N° 15001-3333-006-2014-00074-00, N° 15001-3333-006-2014-00088-00, N° 15001-3333-006-2014-00090-00** y **N° 15001-3333-006-2014-00106-00** el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

*Juzgado Sexto Administrativo de Orindad del Circuito Judicial de Tunja
Validez y Restablecimiento del Derecho
Ausición Simultánea*

Expediente, N° 15001-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-006-2014-00106-00

contestó la demanda de forma extemporánea y por tanto, ha de entenderse que en los mismos no hay consenso sobre ninguno de los hechos de la demanda.

Así mismo, ya se había indicado anteriormente que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no contestó la demanda en el proceso **N° 15001-3333-006-2014-00090-00**, por lo que dentro del mismo tampoco hay consenso sobre ninguno de los hechos de la demanda en lo que tiene que ver con esta entidad.

Ahora bien, revisadas las demandas y las contestaciones dadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los procesos **N° 15001-3333-006-2014-00066-00**, **N° 15001-3333-006-2014-00067-00**, **N° 15001-3333-006-2014-00074-00**, **N° 15001-3333-006-2014-00088-00** y **N° 15001-3333-006-2014-0106-00** se observa que solamente hay consenso en los hechos N° 2 y 3 de cada una de las demandas y ausencia de consenso en los demás, dado que sobre los mismos señala en cada una de sus contestaciones que “no le constan por ser hechos ajenos a la entidad”, manifestando que será la parte actora quien deba probarlos.

Por otro lado, vista la demanda y las contestaciones dadas por las entidades accionadas dentro del expediente **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** encuentra el Despacho que para la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no existe consenso en ningún hecho y para el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** existe consenso en los hechos N° 1 y 2 y ausencia de consenso en los demás.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta:
Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones descrito en la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: Se ratifica en las contestaciones dadas en los procesos N° 2014-0066, 2014-0067, 2014-0074, 2014-0088 y 2014-0106.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: Se ratifica en lo contestado a la demanda en el proceso N° 2014-0068

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación Nacional**, quien manifiesta: Se ratifica en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones y los hechos vistos a folio 7 a 8 de los expedientes **N° 15001-3333-006-2014-00066-00, N° 15001-3333-006-2014-00067-00, N° 15001-3333-006-2014-00068-00 y N° 15001-3333-006-2014-00106-00**, las pretensiones y los hechos vistos a folio 4 a 5 del expediente **N° 15001-3333-006-2014-00074-00**, las pretensiones y los hechos vistos a folio 5 a 6 del expediente **N° 15001-3333-006-2014-0088-00**, las pretensiones y los hechos vistos a folio 9 a 10 del expediente **N° 15001-3333-006-2014-0090-00**, salvo las precisiones efectuadas por el Despacho respecto de las circunstancias fácticas en las que hubo consenso.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: Frente a los procesos N° 2014-0066, 2014-0067,

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-20

2014-0074, 2014-0088 y 2014-0106 no fue posible que el Comité allegara los conceptos, sin embargo en procesos similares la política es no conciliar.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: La entidad no allego el acta de comité de conciliación para el proceso N° 2014-0068, sin embargo para estos procesos la entidad no propone formula de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Nacional**, quien manifiesta: El comité de Conciliación de la entidad recomendó no conciliar el presente caso, para el efecto aporta el acta.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Solicita se declare fracasada esta fase de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Solicita continuar con el trámite pertinente, sin embargo llama la atención a las apoderadas de la entidad para que en la próxima ocasión hagan las gestiones pertinentes para que se aporten las actas del comité de la entidad en las audiencias.

Una vez escuchada las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

1. En el proceso **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 18 a 208 del expediente.
2. En el proceso **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado "A la entidad territorial demandada" del capítulo denominado "Solicitada mediante oficio", pues los certificados de tiempo de servicios de todos y cada uno de los demandantes fueron allegados por la parte actora y obran en el anexo N° 1.
3. En cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia, Niéguese, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora en el numeral "II. Al Ministerio de Educación Nacional" del acápite denominado "Solicitadas mediante Oficio", consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que remita algunos conceptos frente a la viabilidad del derecho reclamado, toda vez que la prueba solicitada no es conducente y pertinente pues el derecho laboral solicitado no es factible de ser probado mediante los documentos pedidos

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

7.2.1. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

❖ DOCUMENTALES:

1. En el proceso **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 291 a 293 del expediente.

2. En el proceso **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** deniéguense los medios de prueba solicitados en el acápite denominado "Pruebas", pues los documentos de los cuales solicita manifestación de autenticidad por parte de la entidad emisora fueron allegados para cada uno de los expedientes por la misma entidad que los expidió, esto es el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; y aun cuando se encuentran en copia simple, se observa que la apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** los reconoce -en la contestación de la demanda- como copia de los antecedentes administrativos que obran en dicha entidad.

7.2.2. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

1. En el proceso **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** se apreciarán con el valor que por ley les corresponden a los documentos vistos a folios 270 a 271 del expediente y en el anexo N° 1.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera que no es necesario decretar ningún medio de prueba en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2014-0068.

Ahora, atendiendo a que dentro del expediente **N° 15001-3333-006-2014-00068-00** no hay necesidad de practicar ningún medio probatorio, pues las pruebas que fueron decretadas para los demás expediente, en el caso de este expediente ya obran del

proceso, y teniendo en cuenta que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con la prima de servicios, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y solicita se reconozca la prima de servicios consagrada en la Ordenanza 009 de 1980 atendiendo a que esta ordenanza no ha sido objeto de nulidad y se encuentra hoy vigente.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado del Departamento de Boyacá**, quien manifiesta: Solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, toda vez que a los demandantes no tienen derecho a la prima de servicios reclamada pues para la vigencia de la constitución la Ordenanza 009 por la cual se creó esta por fuera de la ley, por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: Atendiendo a la descentralización de la educación el Ministerio de Educación perdió la capacidad de ser nominadora de los docentes, por tanto hoy en día quien se encarga de los docentes son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, por tanto solicita se nieguen las pretensiones frente a su representada.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Señala que la Ordenanza N° 009 de 1980 creó una prima de servicios para los empleados al servicio del Departamento de Boyacá, sobre esta norma de carácter local debemos indicar que la constitución puso en cabeza del congreso y del gobierno nacional la facultad de establecer la remuneración de los empleados territoriales y solo dejó en cabeza de las entidades territoriales la facultad de crear las escalas de remuneración y no de crear factores salariales y prestaciones, frente a esto podemos encontrar jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional en donde se ha dicho que los entes territoriales no son las competentes para fijar la remuneración de los empleados por lo que ha inaplicado por inconstitucional las ordenanzas y acuerdos mediante los cuales las entidades territoriales fijan prestaciones para los empleados de sus dependencias, por lo anterior considera que no hay lugar al reconocimiento pretendido por cuanto los acuerdos mediante los cuales se crearon no están de acuerdo con las facultades señaladas en la constitución.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la **parte actora**, en su escrito de demanda, manifiesta que los actos administrativos desconocen los mandatos constitucionales y legales por cuanto negaron el reconocimiento y pago de la prima extralegal a que tiene derecho por haber cumplido los requisitos exigidos por la Ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario No. 1325 del 15 de diciembre de 1980; acotando que los docentes accionantes pertenecen al Departamento de Boyacá, por mandato de la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001 y por tanto su régimen jurídico es el territorial, por lo que la prima de servicios creada por la ordenanza antes señalada que equivale a un mes de sueldo por cada año de servicios, pagadera dentro de los primeros 15 días del mes de julio, es un emolumento creado en favor de los servidores públicos de este Departamento sin

20
Juzgado Sexto Administrativo de Unicidad del Circuito Judicial de Tunga
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Audiencia Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00065-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

distinción. Indica que los actos administrativos que crearon la prima de servicios reclamada fueron expedidos en vigencia de la Constitución de 1886 y que están vigentes.

Por su parte el **Departamento de Boyacá**, a través de su apoderada manifiesta oponerse a las pretensiones, toda vez que los actos administrativos demandados no infringieron ninguna de las normas legales ni constitucionales, y de forma concreta plantea que la ordenanza No. 9 de 1980 y el Decreto 1325 de 1980 son contrarios a la constitución por lo que solicita que no se apliquen al caso concreto con fundamento en el artículo 4 de la carta fundamental. Afirma que solo al Congreso le corresponde fijar el régimen prestacional y salarial de los servidores públicos, de otra parte, sostiene que los docentes oficiales tienen un régimen especial por lo que no es posible aplicar el régimen de los servidores territoriales.

A su vez la **Nación - Ministerio de Educación Nacional** solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a que no existe nexo causal entre los hechos que originaron la presentación de esta demanda y la entidad que representa, situación que la libera de responsabilidad.

• **Pretensiones:**

Con el presente proceso la parte demandante solicita:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios:

NOMBRE	CEDULA	ACTO ADMINISTRATIVO
MARTHA DEL PILAR PIRABAN SALAMANCA	40,019,632	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38-2013PQR23073 DEL 10-12-13
MIGUEL ANTONIO PUERTO RODRIGUEZ	17,155,415	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38-2013PQR23073 DEL 10-12-13
MARIA ESPERANZA PAEZ DE PAEZ	23,993,584	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38-2013PQR23073 DEL 10-12-

Juzgado Sexto Administrativo de Unificación del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Audiencia Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00083-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, , N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

			13
MARINA FIGUEROA	BONILLA	23,349,983	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
NELSON EMIRO CONGO		79,116,938	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
SANDRA ROCIO SANCHEZ	CELIS	23,494,294	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
TULIA EMILSEN PEÑA	LEMUS	23,994,553	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
OLGA SINFOROSA RONCANCIO	PINEDA	23,994,156	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
NEREO CASTELLANOS	HUMBERTO ROJAS	19,191,209	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
MARY LUCIA ORTIZ	FORERO	23,491,610	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
GLORIA LUCILA ACERO	CENDALES	23,494,457	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
JOAQUIN REINA		7,308,085	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
LADY EDITH CASTELLANOS	AMADOR	23,496,447	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13
LUZ MAYELY TORRES	ALFONSO	23,994,301	AUTO No. 18 DEL 28-12-12 Y OFICIO No. 1.2.5-38- 2013PQR23073 DEL 10-12- 13

Por medio del (los) cual(es) NIEGA(N) el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO a que tienen derecho los accionantes, por laborar (o haber laborado) como Docentes, según lo Ordenado en el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior y a Título de Restablecimiento del Derecho, se proceda al RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO

TERCERA: Que se proceda a REAJUSTAR Y PAGAR todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente reciben los demandantes, para que la PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO, sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones.

CUARTA: Que las anteriores sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTA: Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa fijada por la Superbancaria, en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

SEXTA: La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los accionantes el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal o de servicios. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Tienen derecho los demandantes a que el Departamento de Boyacá le reconozca, liquide y pague la prima extralegal o de servicios consagrada en la Ordenanza N° 9 del 03 de diciembre de 1980 y reglamentada por el Decreto N° 1325 del 15 de diciembre de 1980, los cuales fueron expedidos por la Asamblea de dicha entidad territorial?

2.2. Cuestiones previas.-

2.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁵.

⁵ Ver el artículo 626

2.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

En orden a resolver el asunto sometido a consideración de este Juzgado, el Despacho estudiara, si los Consejos Municipales tenían la facultad para establecer tanto factores salariales como prestaciones sociales en la constitución política de 1886 (aplicable a este caso).

2.3.1. De la Competencia de las Corporaciones Territoriales en vigencia de la Constitución de 1886 para crear factores salariales y/o prestacionales.

A partir del acto legislativo No. 1 de 1968, la competencia para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales, tenía única y exclusivamente carácter legal, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido - acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas -⁶.

⁶ Frente al tema encontramos concepto del H. Consejo de Estado, en el que se indicó:

(.)

De todo lo anterior, se tiene que antes de la expedición de la Constitución de 1991, conforme a la reseña histórica, el sistema salarial y prestacional de los empleados públicos presentaba las siguientes características:

a) De 1886 a 1968. Según el texto original del artículo 62 de la Constitución de 1886, la ley determinaba las condiciones de jubilación y el Congreso de la República creaba todos los empleos y fijaba sus respectivas dotaciones (artículo 76.?).

Con el Acto Legislativo No. 3 de 1910, se facultó a las Asambleas para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos (art. 54.5).

*El artículo 22 de la ley 6ª de 1945 facultó al gobierno para señalar por decreto las prestaciones a pagar a los empleados territoriales. **No existía norma, como tampoco ahora, que facultara a las entidades territoriales para establecer prestaciones sociales.***

b) A partir del acto legislativo No. 1 de 1968, el Congreso determinaba las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales (art. 11).

Sin embargo, se contempló la posibilidad de revestir "pro tempore" al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para regular la materia (artículo 76.12). En todo caso, es claro que para esa época el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los niveles - Nacional, seccional o local - tenía única y exclusivamente carácter legal, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido - acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas -.

(.)

El artículo 92.3 del decreto 1333 de 1986, estableció como atribución de los concejos municipales, a iniciativa del alcalde respectivo, la de determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, funciones

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

En igual sentido, se encuentra sustentado en el Decreto N° 1333 de 1986, mediante el cual se instituyó el Código de Régimen Municipal, en sus artículos 288, 290⁷ y 291⁸.

Así las cosas, es incuestionable que a la luz de la Constitución de 1886, en especial partir de la Reforma Constitucional de 1968, las Corporaciones Públicas carecían de competencia para fijar salarios y prestaciones a favor de los empleados públicos del orden territorial.

2.3.2. De la Competencia de las Corporaciones Territoriales en la Constitución de 1991 para crear salarios y prestaciones.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 (7 de julio de 1991), artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, con base en las normas generales que expida el Congreso de la República.

En respuesta a esta facultad el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual fijo las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y

que, respecto a las entidades descentralizadas municipales, se otorgaron a las autoridades señaladas en los actos de creación o en sus estatutos orgánicos (artículo 290 ibídem).

"El Código de Régimen Municipal -decreto 1333 de 1986- en los artículos 288 y 289, da como función para los concejes municipales, respectivamente, la de " fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo" y la determinación de plantas de personal de las alcaldías, secretarías y de las oficinas y dependencias.

Respecto de las entidades descentralizadas municipales, el artículo 290 de este decreto especifica que las funciones a que se refieren los artículos anteriores serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos". (Providencia del 18 de Julio de 2002, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce)

⁷ **Artículo 288º.-** Corresponde a los Concejos, a iniciativa del Alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos. Estas mismas funciones serán cumplidas por los Concejos respecto de los empleados de las Contralorías, Auditorías, Revisorías, Personerías y Tesorerías.

Artículo 290º.- Las funciones a que se refieren los artículos anteriores en el caso de las entidades descentralizadas municipales, serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.

⁸ **Artículo 291.** "El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los Municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones". (Negrilla fuera del texto)

Evidente: N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00100-00

en su artículo 12 sostuvo:

*"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales **será fijado por el Gobierno Nacional**, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

Por consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite más alto salarial de estos servidores garantizando equivalencia con cargos similares en el orden nacional".

Artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 1995, en el entendido que las facultades conferidas al Gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales, y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

Frente a este punto el Consejo de Estado también se ha pronunciado en múltiples oportunidades, una de ellas en la sentencia del siete (07) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual plasmó:

"Ahora bien, en el año 1968 se promulgó el Acto Legislativo No. 1 de 1968 modificador de la Constitución Política de 1886, que introdujo el concepto de escalas de remuneración, que debían ser establecidas por el Presidente de la República para el nivel Nacional, por las Asambleas para la Administración Departamental y por los Concejos en el orden Municipal.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que desde la reforma constitucional de 1968, se establece una competencia compartida y concurrente en materia salarial⁹, pues tanto el Presidente de la República, como los Gobernadores, podían fijar los emolumentos de los empleados de sus dependencias, siempre con sujeción a las leyes o normas expedidas por el Congreso y las Asambleas.

Con la entrada en vigencia de la actual Carta Magna, se continuó con estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica.

Así pues, la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales, en términos de la nueva Constitución, quedó de forma concurrente, y así lo corroboró la Corte Constitucional al proferir la sentencia C-510 de 1999 cuando dijo:

⁹ Teniendo en cuenta que el régimen prestacional correspondía al Congreso de la República.

(..)

Tal como se expone, la Carta de 1991 reservó la facultad de fijar el régimen salarial de los empleados públicos en cabeza del Congreso y del Gobierno Nacional, sin perjuicio de la competencia asignada a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para determinar las escalas salariales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que hubo un cambio de competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales a partir del año 1968, situación que se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

(...)

Así pues, se da la tan mencionada competencia concurrente de que en principio habló la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales. Por un lado está el Congreso de la República, quien es el que señala los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Por otro lado se encuentra el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Las asambleas departamentales y concejos municipales, entran en el deber de determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate; y finalizan la concurrencia los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desoñocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.¹⁰ (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En consecuencia, las Corporaciones Públicas territoriales no pueden establecer salarios ni prestaciones sociales mediante Ordenanzas y Acuerdos, ya que su función administrativa consiste únicamente en establecer las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo para la administración territorial (artículos 300 No. 7º, y 313 No. 6º de la C.P.).

2.3.3. Régimen salarial y prestacional de los docentes

Dentro de los estatutos que se han aplicado al régimen jurídico de los salarios y prestaciones de los docentes oficiales, se encuentran: La **Ley 43 de 1975**, mediante la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00282-01(0273-11)

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00060-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00

cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando las entidades territoriales, definiéndola como un servicio público a cargo de la Nación; en consecuencia, los gastos ocasionados por dicho servicio que sufragaban las entidades territoriales pasaron a ser cubiertos por la Nación en los términos que fijó la ley.

Luego, mediante el **Decreto 2277 de 1979**, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el *"régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales"*.

Con posterioridad se expidió la **Ley 91 de 1989** que creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" que tiene como objetivos: (i) *efectuar el pago de prestaciones sociales del personal afiliado;* (ii) *garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contrata con ciertas entidades, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el Consejo Directivo del Fondo;* (iii) *velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes;* y (iv) *propender porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones*⁴¹. El artículo 15 de la ley en mención, estableció el régimen del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de su vigencia y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, el que se regirá por las siguientes disposiciones:

"1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones contempladas en esta ley.

(...)

*"Parágrafo 2o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: **Primas de Navidad**, de*

⁴¹ Sentencia C-928 de 2005

Juzgado Sexto Administrativo de Orindad del Circuito Judicial de Taxza
 Validad y Restablecimiento del Derecho
 Audiencia Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, , N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones" (resaltado fuera de texto).

Por su parte, la **Ley 60 de 1993**, estableció los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Es así como respecto a la "administración de personal", el artículo 6¹² remite a lo previsto en la Ley 91 de 1989.

En el mismo sentido, la Ley 115 de 1994 "Ley General de la Educación", en el capítulo 3º regula la "Carrera Docente". El artículo 115¹³ se ocupa del régimen salarial y prestacional, remitiendo a lo previsto en dicha materia en el Decreto 2277 de 1979 y las leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

De lo anterior, el Despacho puede concluir lo siguiente:

- Los docentes estatales son servidores públicos que prestan sus servicios en entidades oficiales, sometidos a un régimen especial gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los artículos 1º del Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y artículo 115 de la Ley 115 de 1994, concordante con la Ley 60 de 1993.
- De acuerdo con la ley 91 de 1989, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los

¹² "El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, (...)"

"El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992".

¹³ "**Artículo 115.** Régimen de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. (...)"

En el artículo 175 regula lo relacionado con el pago de salarios de la educación, así:

"(...) Parágrafo El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 4a. de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen". Negrita fuera de texto.

Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

2.4. Caso concreto

La parte actora manifiesta que los actos administrativos desconocen los mandatos constitucionales y legales por cuanto negaron el reconocimiento y pago de la prima extralegal a que tienen derecho los demandantes por haber cumplido los requisitos exigidos por la Ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario No. 1325 del 15 de diciembre de 1980; acotando que los docentes accionantes pertenecen al Departamento de Boyacá, por mandato de la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001 y por tanto su régimen jurídico es el territorial, por lo que la prima de servicios creada por la ordenanza antes señalada que equivale a un mes de sueldo por cada año de servicios, pagadera dentro de los primeros 15 días del mes de julio, es un emolumento creado en favor de los servidores públicos de este Departamento sin distinción. Indica que los actos administrativos que crearon la prima de servicios reclamada fueron expedidos en vigencia de la Constitución de 1886 y que están vigentes.

El apoderado del Departamento de Boyacá manifiesta oponerse a las pretensiones, toda vez que los actos administrativos demandados no infringieron ninguna de las normas legales ni constitucionales, y de forma concreta plantea que la ordenanza No. 9 de 1980 y el Decreto 1325 de 1980 son contrarios a la constitución por lo que solicita que no se apliquen al caso concreto con fundamento en el artículo 4 de la carta fundamental. Afirma que solo al Congreso le corresponde fijar el régimen prestacional y salarial de los servidores públicos, de otra parte, sostiene que los docentes oficiales tienen un régimen especial por lo que no es posible aplicar el régimen de los servidores territoriales

Ahora bien, dentro de lo acreditado en el expediente, tenemos:

- Que mediante Ordenanza No. 009 del 03 de diciembre de 1980 de la Asamblea de Boyacá se creó una Prima de Servicio Anual para los empleados al servicio del Departamento o sea la Administración central, la cual fue reglamentada por el

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Audencia Simultánea*

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, , N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

Decreto N° 1325 del 15 de diciembre de 1980, expedido por el Gobernador de Boyacá. (fls. 201-206).

- Que los docentes demandantes han prestado sus servicios a la Secretaria de Educación de Boyacá, como se desprende de los actos administrativos acusados de nulidad y de los certificados de tiempo de servicios allegados. (fls. 28-197 y anexo1)
- Que mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2012 a través de apoderado solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicio anual creada por el Acuerdo No. 09 del 03 de diciembre de 1980 y el Decreto Reglamentario N° 1325 del 15 de diciembre de 1980, así como el reajuste todos los factores salariales devengados. (fls. 18-22)
- Que el Departamento de Boyacá mediante Auto No. 18 del 28 de diciembre de 2012 resolvió de forma desfavorable el derecho reclamado. (fls. 28 a 182)
- Que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo señalado. (fls. 183 a 191)
- Que a través de oficio No. 1.2.5-38-2013PQR23073 del 15 de julio de 2013, el Director Administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, confirmó la decisión y declaro improcedente el recurso de apelación interpuesto. (fls. 195 a 197)

De lo dicho en acápite anteriores logra establecer el Despacho, que las entidades territoriales no pueden desbordar sus límites en cuanto a su autonomía administrativa para regular prestaciones sociales y establecer regímenes salariales, a favor de empleados públicos, que por ley no son destinatarios de estas prestaciones.

Así las cosas, la Ordenanza No. 009 del 03 de diciembre de 1980, mediante la cual la Asamblea de Boyacá creó una Prima de Servicios Anual para los empleados al servicio del

Jurado Sección Administración de Ordenes del Poder Judicial de Tunja
 Validad y Establecimiento del Derecho
 a sueldo y prestaciones

Fundación N° 15001-33-33-006-2014-00081-00, N° 15001-33-33-006-2014-00082-00, N° 15001-33-33-006-2014-00083-00, N° 15001-33-33-006-2014-00084-00, N° 15001-33-33-006-2014-00085-00, N° 15001-33-33-006-2014-00086-00, N° 15001-33-33-006-2014-00087-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00089-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00

Departamento o sea la Administración central, fue expedido por la Asamblea de Boyacá sin tener competencia.

Entonces, siendo clara la falta de competencia en la Constitución Política de 1886 (aplicable al presente caso) de las Asambleas Departamentales, para regular aspectos prestacionales de los empleados públicos, y al encontrar que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se mantuvo los mismos lineamientos, es evidente que cualquier Ordenanza que expida la Asamblea Departamental creando o fijando una prestación o factor salarial resulta inaplicable por inconstitucionalidad, tal como lo sostiene el artículo 4º de la Constitución Política de 1991:

“ART. 4º—La Constitución es norma de normas. En todo caso de inconstitucionalidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Siendo así las cosas, se encuentra acreditada la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la apoderada del Departamento de Boyacá respecto de la Ordenanza No. 009 del 03 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario N° 1325 del 15 de diciembre de 1980, y en consecuencia se inaplicaran por inconstitucional al caso en concreto, dejando en consecuencia sin fundamento jurídico el reconocimiento de la Prima de Servicios Anual solicitada en la demanda, toda vez que -como ya se expuso anteriormente- la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las corporaciones públicas territoriales o a las autoridades de otros órdenes, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

Sobre el tema en un pronunciamiento más reciente el H. Consejo de Estado¹⁴ expuso:

“Al respecto es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la creación de prestaciones sociales para los empleados públicos desde la Constitución Nacional de 1886, es facultad exclusiva del Gobierno de la República o del Presidente en uso de facultades extraordinarias.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), C. P. ER. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Número Interno: 1449-2012

Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito Judicial de Taxu
 Unidad y Restablecimiento del Derecho
 Annuncio Sra. Luvira

Expediente N°: 15001-33-33-006-2014-00066-00 N°: 15001-33-33-006-2014-00067-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00068-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00069-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00070-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00071-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00072-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00073-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00074-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00075-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00076-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00077-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00078-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00079-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00080-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00081-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00082-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00083-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00084-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00085-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00086-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00087-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00088-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00089-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00090-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00091-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00092-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00093-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00094-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00095-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00096-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00097-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00098-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00099-00, N°: 15001-33-33-006-2014-00100-00

A partir de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, se mantuvo en cabeza del Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política al señalar:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública. (...)”

Por su parte, el artículo 189 de la Carta Política, atribuyó al Presidente de la República la competencia para fijar los emolumentos de los cargos de la Administración Central, atendiendo los parámetros establecidas por la Ley.

En aplicación de tal competencia, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, estableciendo las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En materia salarial y prestacional de los empleados públicos, existe una competencia compartida entre el Congreso y el Presidente de la República, en donde el Órgano colegiado faculta al Ejecutivo para fijar las dotaciones y emolumentos de los servidores públicos con base en las normas generales que establecen los objetivos y criterios para el efecto.

En tal virtud, el Congreso de la República mediante la Ley 4 de 1992, facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional entre otros de los empleados públicos del orden Nacional cualquiera que sea su sector, denominación o régimen (Art. 1). El artículo 2 ibidem dispuso lo siguiente:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; (...).”

El artículo 10 ibidem determinó que **todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**

Por lo tanto, se observa que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es legal y reglamentario razón por la cual debe ser fijado por las autoridades competentes como quedó establecido.

Juzgado Sexto Administrativo de C nulidad del Decreto
 Nulidad y Establecimiento del Percecho
 Aulencia Susubereu.

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

En ese sentido, esta Corporación¹⁴, declaró la nulidad del Decreto Departamental 001006 de 1 de julio de 1993, por considerar que según lo establecido en la Carta Política, la Ley y la Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, no era posible que el Gobernador del Departamento de Boyacá, cuando autorizó a los Directores de los Hospitales para que reconocieran jerarcas económicas a los empleados públicos que laboraban en dichas instituciones, los cuales derivaban en su mayoría de una Convención Colectiva, desconoció competencias conferidas por la ley y la Constitución Política a otros órganos del Estado, cuando a que transformó infundadamente la facultad que le concedió la Asamblea Departamental en virtud de la Ordenanza 001 de 1993, que no era otra que la de ejercer funciones relacionadas con el proceso de descentralización del Sector Salud Departamental, la cual es totalmente aforada a la de regular temas prestacionales y salariales de los servidores públicos departamentales.

Por lo tanto, no es posible acceder a lo pretendido por cuanto como quedó visto, la Resolución 1182 de 1993 estableció prestaciones para los empleados públicos del Hospital Regional de Duitama usandolas atribuciones propias del Legislador, situación que no fue desvirtuada por la demandante, sin que existan argumentos que puedan ser reajustados en virtud de la inflación anual.

En consecuencia se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró probadas las excepciones y se prohibió para emitir un pronunciamiento de fondo y en su lugar se desnegaron las súplicas de la demanda y se inapicaron por Inconstitucionales el Decreto 1006 de 1 de julio de 1993, proferido por el Gobernador de Boyacá y la Resolución 1182 de 1993 proferida por el Gerente del Hospital regional de Duitama.

Igualmente, la misma Corporación con el fin de explicar dichas competencias en sentencia del siete (07) de febrero de 2013 indicó:

De lo anteriormente expuesto se infiere que la facultad que se le otorgó a las Corporaciones públicas de los distintos entes territoriales y a sus representantes, en lo pertinente, fue la de fijar las escalas de remuneración, entendidas como un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que puedan existir, las cuales deben ejercerse dentro del marco de las disposiciones legales conforme a la ley general que sobre la materia expidió el Congreso de la República, esto es, la 4ª de 1992

Esta Corporación¹⁵ interpretando el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial¹⁶ de la noción de "escala salarial" reafirmó la tesis sobre el carácter técnico de la competencia de las Asambleas Departamentales en materia salarial, por cuanto la facultad de fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos o factores salariales.

El Concepto al que se hace alusión dijo que la competencia para establecer la escala salarial "(...) comprende únicamente la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática salarios salariales por grados, en donde se consagran la categoría de remuneración básica mensual para el

¹⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 9 de febrero de 2012, Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero, Número Interno 2111 2007

¹⁵Concepto 1518 M.P. Susana Montes de Echeverri

¹⁶Sentencia C-416 de 1992 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Audiencia Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

*año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos - sobre la base además de que cada nivel tiene una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente-, no involucrándose dentro de tal concepto la potestad de crear factores salariales diferentes.*¹⁸ (Negritas de la Sala)

En el caso concreto, basta con leer los artículos que comprenden la Ordenanza No. 009 del 03 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario N° 1325 del 15 de diciembre de 1980 para convencerse de que lo allí establecido está lejos de ser una determinación de las **escalas de remuneración** correspondientes a las distintas categorías de empleo de la Administración Departamental, única función que ostentan las Corporaciones territoriales en la determinación del régimen salarial de los empleados públicos territoriales.

En este orden de ideas, cuando se expidió la Ordenanza No. 009 del 03 de diciembre de 1980, la Asamblea Departamental de Boyacá, sin duda, quebranto la normatividad constitucional y legal, pues al crear la prestación social (en este caso una Prima de Servicios Anual), se arrojó facultades que estaban en cabeza del Congreso y en especial del Gobierno Nacional, siendo aplicable la excepción de inconstitucionalidad.

De otra parte, considera pertinente el Despacho indicar que los docentes oficiales tienen un régimen salarial y prestacional propio¹⁹, por lo que no es posible dar aplicación a las prerrogativas establecidas para otros regímenes- para el caso concreto el de los empleados del Departamento-, por cuanto no puede tomarse apartes específicos de cada régimen, alegando la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad-, ya que cada uno obedece a criterios y características diversas. Así pues, en los términos de la **sentencia de constitucionalidad C- 402 de 2.013** de la Corte Constitucional - sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes, con obligatoriedad en su aplicación para todos los jueces de la República-, es improcedente realizar un juicio de igualdad entre prestaciones de diferentes regímenes laborales.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-2008 00282-01(0273-11)

¹⁹ Régimen que -como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional- no es violatorio del derecho a la igualdad, al respecto en sentencia C-928 de 2006 señaló: "() el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado () en materia de regímenes especiales, como lo es aquel del Magisterio, que como se ha visto comprende al mismo tiempo aspectos prestacionales y de seguridad social, reiteradamente la Corte ha señalado que aquél no es, en sí mismo, violatorio del derecho a la igualdad"

3.5. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 a 366 del C.G.P de conformidad con la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura²⁰.

²⁰ Aclara el Despacho que para la condena en costas se dará aplicación al pronunciamiento del II Consejo de Estado del 22 de julio de 2014, radicado interno 3981-2013, en donde dicha Corporación expreso:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho²¹. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso²² y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses²³.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "() 80% en costas y en agencia de derecho (.)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.'

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Audiencia Simultánea

Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00066-00, N° 15001-33-33-006-2014-00067-00, N° 15001-33-33-006-2014-00068-00, N° 15001-33-33-006-2014-00074-00, N° 15001-33-33-006-2014-00088-00, N° 15001-33-33-006-2014-00090-00, N° 15001-33-33-006-2014-00106-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- Declarar probada la **excepción de Inconstitucionalidad**, propuesta por la apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **Inaplicar por inconstitucionalidad**, la Ordenanza No. 009 del 03 de diciembre de 1980, expedida por la Asamblea de Boyacá y su Decreto Reglamentario N° 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Tercero.- DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

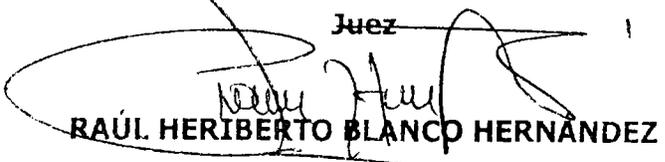
Cuarto.- Condenar en costas a la parte actora, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. y líquidese las agencias en derecho de conformidad con la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 12: 10 m. y se firma por quienes intervinieron en ella


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

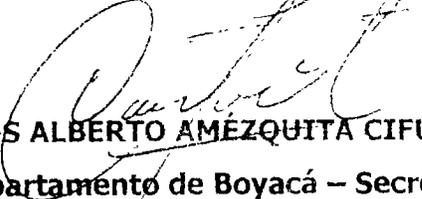
Juez


RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público


SANDRA MARCELA JIMÉNEZ QUINTERO

Apoderada de la parte actora


CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES

Apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación


CINDY PAOLA ROMERO CUESTA

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional


ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria ad-hoc